

Expediente: 056153329111

Radicado: **RE-01805-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: 19/03/2021 Hora: 15:42:34 Fólios: 8

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-0347 del 20 de marzo de 2020, esta Autoridad Ambiental resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio declarando responsable a la sociedad UNIFLOR S.A.S (Sede I), identificada con Nit 800.027.543-7, de los cargos primero y segundo imputados mediante Auto N° 112-0731 del 23 de julio de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la referida actuación administrativa. En consecuencia, se le impuso una sanción consistente en multa por valor de sesenta y cinco millones cincuenta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos con veinte centavos (\$65.057.599,20).

Que la Resolución N° 131-0347 del 20 de marzo de 2020, fue notificada de manera personal, el día 02 de julio de la misma anualidad y en esta se otorgó al interesado un término de diez (10) días hábiles para presentar recurso de reposición.

Que encontrándose dentro del término procesal establecido, mediante el Escrito N° 131-5660 del 15 de julio de 2020, la sociedad UNIFLOR S.A.S (Sede I), a través de su apoderado, allega lo que denomina como "Recurso de Reposición", cuyo contenido se detallará a continuación.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que los principales argumentos allegados por la recurrente a través de su Escrito de Reposición con radicado N° 131-5660-2020, fueron los siguientes:

- Solicita el apoderado, que se reponga la resolución recurrida por no encontrarse probado en proceso los elementos que comprenden el supuesto fáctico de las normas que se presentan como violadas.
- Manifiesta en su escrito que la Corporación tenía pleno conocimiento de la generación de vertimientos agroindustriales. Esto para indicar que la generación del vertimiento agroindustrial no fue un hecho posterior a la solicitud del permiso que hubiese dado lugar a la modificación del mismo.
- Aduce la sociedad, que la solicitud del permiso incluía la actividad de lavado de empaques, accesorios, equipo y herramientas que se utilizan para la aspersión de agroquímicos y se solicitaba su vertimiento en el reservorio N°1. Si se observa el comparativo entre el informe técnico que dio lugar a la expedición de la resolución que otorgó el vertimiento y el informe técnico que dio lugar al inicio del procedimiento sancionatorio, se podrá evidenciar que tanto la actividad como el punto de descarga son los mismos.
- Destaca la recurrente que si hubo un incumplimiento de los términos en que se otorgó el permiso, será objeto de análisis bajo otros cargos, pero está claro que la conducta de verter los residuos derivados de la actividad de lavado de empaques, accesorios, equipo y herramientas que se utilizan para la aspersión de agroquímicos contaba con el permiso ambiental respectivo, contenido en la Resolución 131-0726 del 6 de agosto de 2012 y en consecuencia, el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 no ha sido transgredido y frente al mismo no se puede configurar una infracción ambiental.
- Manifiesta que, la otra afirmación que hace el técnico, y que da origen a la investigación por violación al artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, es que en virtud de un rebose las aguas agroindustriales son vertidas en la fuente la Jacinta sin ningún tipo de tratamiento. Fuera de estas afirmaciones que se hacen sin sustento en el informe técnico, no existe evidencia o prueba alguna que permita afirmar que las aguas agroindustriales fueron vertidas en la fuente La Jacinta. Cornare llega a esta conclusión a partir de una inferencia o suposición derivada de la estructura que ellos denominan "el rebose". Un rebose corresponde a un hecho contingente, que puede dar lugar o no la generación del vertimiento, y el rebose se puede presentar respecto a aguas lluvias, domésticas o industriales. Que se haya identificado el rebose no es suficiente para

concluir que hay vertimiento y tampoco que el mismo corresponde a residuos agroindustriales.

- Manifiesta el apoderado, que no se trata solo de establecer si hay o no vertimiento en la fuente La Jacinta, la carga que tenía la autoridad ambiental era demostrar que había vertimientos y que esos vertimientos eran de aguas agroindustriales. Aduce que sobre tales hechos no existe evidencia en el expediente, pues no se tomaron muestras del cuerpo de agua para identificar rastros de los vertimientos agroindustriales, no se tomaron fotografías o se dejaron otras evidencias que permitieran establecer con claridad que la empresa estuviera realizando el vertimiento directo en la fuente la Jacinta.
- De otro lado, manifiesta la sociedad a través de su apoderado, que la autoridad pretende probar este elemento a través de la peligrosidad que se predica de los residuos agroindustriales, pero antes debe demostrar que ese residuo agroindustrial efectivamente llegó a la fuente La Jacinta o, en su defecto, que hay presencia en el cuerpo de agua de estos desechos, prueba completamente ausente en el proceso.
- Afirma el apoderado que para hablar de contaminación, es necesario tener en cuenta la calidad del recurso cuando es tornado y los niveles o concentraciones de las sustancias vertidas al cuerpo de agua, pues si los niveles son mínimos el cuerpo de agua está en capacidad de resciliar los efectos. Sancionar entonces por vertimientos de residuos peligrosos, sin que exista en el expediente prueba del vertimiento ni del residuo, es una violación al debido proceso y a la presunción de inocencia.
- Manifiesta la sociedad que en virtud del informe técnico 112-2615 de 2016, Cornare cambió su apreciación sobre el tratamiento de las aguas agroindustriales y procedió de inmediato a dar apertura al proceso sancionatorio. Una vez cambió la directriz de Cornare, la empresa empezó a realizar la gestión para construir la planta de tratamiento de las ARnD, la cual hoy se encuentra operando bajo el permiso de vertimiento vigente. El cambio de directriz de Cornare configura una transgresión al principio de confianza legítima frente a la administración, el cual tiene fundamento en el artículo 83 de la Constitución y ha sido delimitado conceptualmente por la Corte Constitucional.
- Afirma la sociedad que la Corporación debió requerir a la empresa para que ajustara el sistema de tratamiento de ARnD en un periodo razonable, pero esta instrucción llegó en virtud de la medida cautelar de suspensión de actividades, ya en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, sin tener en cuenta todas las implicaciones que tenían construir una planta para estos residuos.
- Frente al cargo referente al sellamiento del Aljibe, manifiesta la recurrente que se solicita bajo el recurso de reposición, el análisis de la proporcionalidad entre la conducta realizada, el grado de culpabilidad, el nivel de afectación y la sanción ambiental impuesta. No existe entonces proporcionalidad entre la conducta que es objeto de reproche y la sanción

impuesta, lo que configura una violación a las garantías y derechos fundamentales de la sociedad UNIFLOR SAS

- Frente al cálculo de la Multa Ambiental, el apoderado sostiene que: la importancia de la afectación es la medida cualitativa del impacto, la cual fue valorada respecto a los dos cargos, sin tener sentido, toda vez que las conductas que fueron objeto de investigación se evaluaron bajo la categoría de riesgo y no de impacto ambiental.

La corporación hace uso de la fórmula matemática establecida para la infracción por afectación, y no de la fórmula que correspondería para el caso concreto, esto es, la fórmula propia para los casos de riesgo: $r = o \times m$. Por otro lado, nunca tiene en cuenta los párrafos primero del artículo 8 de la resolución en comento, los cuales indican: "*en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realizara un promedio de los valores*". Así las cosas, el valor promedio que resulta de la aplicación de este párrafo, la probabilidad de ocurrencia de la afectación es de 0.40 (a pesar de que existe una desproporción como se indicó más arriba).

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución N° 131-0347 del 20 de marzo de 2020.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados, entre otras

cosas, al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Aspectos Impugnados por la Recurrente

Dicho lo anterior, y revisados los argumentos de inconformidad allegados por la sociedad UNIFLOR S.A.S (Sede I) en su Escrito N° 131-5660-2020, procederá esta Autoridad Ambiental con su evaluación dentro de los siguientes temas principales:

- **Permiso de Vertimientos de la Sociedad**
- **Tipo de Vertimiento**
- **Principio de Confianza Legítima en el Estado**
- **Gradualidad de la Sanción Ambiental**

a) Permiso de Vertimientos de la Sociedad

Aduce el apoderado de la sociedad que la descarga de ARnD se encontraba amparada dentro del Permiso de Vertimientos que le fuera otorgado a la empresa a través de la Resolución N° 131-0726 del 06 de agosto 2012, manifiesta que para llegar a esa conclusión, solo basta con leer el acto administrativo, en cuya fracción motiva se transcribieron apartes del informe técnico N° 131-1576-2012, donde se puede concluir que tanto la actividad como el punto de descarga es el mismo que se referencia en el informe técnico que dio lugar al inicio del procedimiento sancionatorio.

Frente a las manifestaciones de la recurrente, procede esta Autoridad Ambiental a reiterar las consideraciones del Acto Administrativo N° 131-0347-2020, en donde se advirtió que la Resolución a través de la cual se otorgó un permiso de vertimientos (N° 131-0726 del 06 de agosto de 2012), es el resultado de la solicitud realizada por la sociedad a través del Escrito N° 131-2037 del 10 de mayo de la misma anualidad, en donde la persona jurídica solicita permiso únicamente

para el tipo de vertimiento residual doméstico. Una vez realizada la referida solicitud, tal como consta en el anexo probatorio N° 1, la Corporación procedió a verificar en campo el tratamiento de las aguas residuales realizado por la sociedad, ello con la finalidad de identificar todas las condiciones de la solicitud y de ser el caso, requerir la inclusión de otras descargas que se pudieran identificar; sin embargo, sobre el asunto en particular, se evidenció que para el momento (año 2012), las aguas residuales no domésticas estaban siendo tratadas bajo un ciclo cerrado, motivo por el cual, sobre dichas aguas, no era necesario el permiso de vertimientos, evidencia de ello es que el permiso que se otorgó a través de la Resolución N° 131-0726-2012, únicamente requirió las caracterizaciones para las ARD.

De otro lado, se advierte que es usual que en el informe técnico que motiva el otorgamiento de un permiso, se referencien diferentes circunstancias de índole ambiental, ello a manera de control al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, por ejemplo, se tiene el caso del informe técnico que evalúa la solicitud de una concesión de aguas, donde se emiten observaciones referentes al manejo de las aguas residuales, sin que ello implique que con el otorgamiento de la concesión, también se esté otorgando un permiso de vertimientos. Lo anterior, para destacar que si bien es cierto en el informe técnico N° 131-1576-2012 se evaluó todo el proceso de las aguas residuales (tanto de las domésticas como de las no domésticas), la conclusión sobre el otorgamiento del permiso, se realizó únicamente sobre las aguas residuales domésticas, -en concordancia con la solicitud de la sociedad-, puesto que frente a las ARnD, se reitera, se evidenció que para la fecha de la solicitud -año 2012-, las mismas no requerían de permiso de vertimientos, pues se manejaban a través de un ciclo cerrado.

Se concluye de esta manera que cuando esta Autoridad Ambiental otorgó el permiso de vertimientos N° 131-0726 del 06 de agosto de 2012, lo otorgó únicamente para las ARD, sin considerar las ARnD, pues para la época estas se manejaban bajo un ciclo cerrado. Sin embargo, con posterioridad y de acuerdo a lo evidenciado en el Informe N° 112-2615-2016, para el día el día 28 de noviembre de 2016 (cerca de cuatro años después), fue evidenciado por Cornare que parte de las descargas de aguas residuales no domésticas realizada por la sociedad, se estaban yendo a la fuente La Jacinta, motivo por el cual, esta Corporación, **-antes de iniciar cualquier actuación sancionatorio-**, procedió a comunicar dicha circunstancia a la sociedad, ello a través del Oficio N° CS-170-0496-2017 (Anexo probatorio N° 4), con la finalidad de que la empresa UNIFLOR S.A.S (Sede I), dando cumplimiento a sus deberes legales, procediera a subsanar tales circunstancias, bien fuera suspendiendo esa descarga o realizándoles un tratamiento previo con las respectiva modificación del permiso ambiental, no obstante, cuando se procedió con la verificación el día 18 de septiembre de 2017, plasmada en el informe N° 131-1857-2017 se evidenció que la sociedad hizo caso omiso a las recomendaciones realizadas por la Autoridad Ambiental.

b) Tipo de Vertimiento

Aduce la recurrente, que en el expediente no existe evidencia frente a la afirmación realizada por la Corporación, consistente en que las aguas residuales no domésticas, en virtud de un rebose, eran vertidas a la Jacinta sin ningún tipo de tratamiento. Manifiesta además, que el hecho que se haya identificado un rebose, no es suficiente para concluir que hay vertimiento y que para hablar de contaminación es necesario tener en cuenta la calidad del recurso tomado y los niveles o concentraciones de sustancias vertidas en el cuerpo de agua.

Frente a lo anterior, procede esta Corporación a advertir a la recurrente, que en el proceso se logró demostrar que en el establecimiento de comercio localizado en las coordenadas geográficas X: -75° 25' 17" Y: 6° 7' 52" Z: 2148 msnm, en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro, la sociedad UNIFLOR S.A.S (Sede I), se encontraba realizando la descarga de aguas residuales no domésticas (provenientes del lavado de empaques, accesorios, equipos y herramientas que se utilizaban para la aspersión de agroquímicos), desde una poceta, hacia el reservorio (N°1), y que este reservorio, para la época, contaba con un rebose hacia el reservorio principal (lago), el cual a su vez, se encuentra comunicado con la Quebrada La Jacinta .

Así, además de identificar las conexiones entre los diferentes reservorios y la fuente La Jacinta, se precisa, que a través de las visitas realizadas por personal técnico de la Corporación, esta Autoridad Ambiental logró evidenciar que en efecto **existía flujo de aguas residuales** entre los tres puntos, iniciando con la descarga de ARnD generada en la poceta de lavado, descargándose dichas aguas al Reservorio N° 1, y a través de el sistema de rebose, generándose el flujo de agua entre el reservorio N° 1 y el denominado El Lago, el cual a su vez se encontraba conectado con la quebrada La Jacinta. Lo anterior contenido en el informe técnico N° 112-2615-2016 y confirmado mediante el Informe N° 131-1222-2019, donde se plasmó lo siguiente:

- Informe técnico N° 112-2615-2016:

“...Se observa un área de preparación de insumos fitosanitarios (plaguicidas) y zona de lavado de equipos de protección personal, utilizados en labores de fumigación. El agua del lavado de estos equipos sale directamente desde las pocetas hacia un pequeño lago el cual es alimentado por la fuente de agua La Jacinta y finalmente, aunque es bombeada para actividades del cultivo, gran parte regresa a esta quebrada...”

“...Tal como se evidenció en la visita integral realizada el día 28 de noviembre de 2016, en el cultivo UNIFLOR I, No existe dicho sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, y el agua resultante de esta actividad (lavado de empaques, accesorios, equipos y herramientas que se

utilizan para la aspersión de agroquímicos) está siendo vertida a un pequeño reservorio del cual se bombea para riego, pero también está yendo parte de esta a la fuente de agua La Jacinta...”

- Informe Técnico N° 131-1222-2019:

“...Sin embargo se observa que No puede considerarse ciclo cerrado dado que durante la visita técnica del día 03 de Julio de 2019, se analizó nuevamente el sitio donde anteriormente se realizaba dicha actividad, evidenciándose que no se trataba de un simple tanque de almacenamiento cerrado, si no un reservorio excavado con profundidad aproximada de 2.5 metros y 5x5 metros aproximadamente.

A la fecha a este reservorio continúan ingresando por sistema de bombeo las aguas captadas en el reservorio principal, para ser utilizada en las actividades agronómicas de la actividad propia del floricultivo, así mismo ingresan aguas lluvias por escorrentía en dos puntos, aguas lluvias provenientes de los bajantes de la empresa en dos puntos. Anteriormente se sumaba el ingreso de aguas residuales agroindustriales (no domésticas).

Además cuenta con un sistema de rebose, confirmando la conexión de la mezcla de aguas antes descrita con el reservorio principal y directamente sobre la fuente de agua La Jacinta...”

Ahora bien, en relación con la manifestación de la sociedad, referente a que para hablar de contaminación “es necesario tener en cuenta la calidad del recurso cuando es tomado y los niveles o concentraciones de las sustancias vertidas al cuerpo de agua, pues si los niveles son mínimos el cuerpo de agua está en capacidad de resciliar los efectos”, se hace necesario precisar, que tal aseveración sería correcta si nos encontráramos bajo el escenario de una infracción por afectación, sin embargo se reitera, que en el caso que nos ocupa, las infracciones ambientales investigadas son de tipo Riesgo. Así, se destaca, que el cargo primero bajo análisis, de ninguna manera está endilgando la acción de contaminar, como lo quiere hacer ver el apoderado, pues la conducta imputada versa sobre la realización de vertimientos **sin permiso y sin tratamiento previo**, lo cual, se reitera, consiste en una infracción por riesgo y no por afectación.

El hecho de haber imputado como violado el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, obedece a que su contenido refiere a la prohibición de verter sin tratamiento previo, aquellos residuos que tengan **potencialidad** de contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de los recursos naturales. Destacándose que el fin primario de la referida norma, es abordar la obligación de tratamiento previo y no el de la prohibición de contaminación (como lo sugiere la defensa), pues en relación con la segunda circunstancia (contaminar) existen otras normas que podrán ser utilizadas bajo un escenario de afectación. De esta manera se destaca, que la

infracción contenida en el cargo primero bajo análisis, se probó con las evidencias de (a) la existencia de un vertimiento de ARnD (b) la inexistencia de un tratamiento previo (c) la falta de un permiso ambiental (d) y la potencialidad de afectación de los residuos vertidos, pues desde luego, si lo que se hubiese vertido se tratará de agua sin ninguna alteración, no habría lugar a una investigación sancionatoria, sin embargo no puede perderse de vista que el vertimiento realizado por la sociedad es el resultado del lavado de empaques, accesorios, equipos y herramientas que se utilizaban para la aspersión de insumos fitosanitarios (plaguicidas), los cuales, en virtud del Decreto 1443 de 2004, tienen un manejo diferencial por tratarse de desechos peligroso.

c) Principio de Confianza Legítima en el Estado

Otro de los elementos debatidos por la defensa, es la presunta violación al principio de confianza legítima, argumentada como la violación a la confianza que ha tenido Uniflor en la Autoridad Ambiental y las directrices que la misma ha dado para el manejo de los vertimientos, pues afirma, que en virtud del informe técnico N° 112-2615 de 2016, Cornare cambió su apreciación sobre el tratamiento de las aguas agroindustriales y procedió de inmediato a dar apertura al proceso sancionatorio. Manifiesta además que *“La Corporación debió requerir a la empresa para que ajustara el sistema de tratamiento de ARnD en un periodo razonable, pero esta instrucción llegó en virtud de la medida cautelar de suspensión de actividades, ya en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, sin tener en cuenta todas las implicaciones que tenían construir una planta para estos residuos”*.

Frente a lo anterior, se hace necesario destacar que en efecto el manejo identificado en el año 2012, para la disposición de las aguas residuales, fue avalado por la Corporación, donde se encontró que para las ARnD se realizaba un ciclo cerrado. Sin embargo, para el día 28 de noviembre de 2016, (Informe N° 112-2615-2016), se identificó que parte de las descargas de aguas residuales no domésticas realizada por la sociedad, se estaba yendo a la fuente La Jacinta, (a través de las conexiones ya mencionadas), lo cual evidenciaba que para la época (2016) ya no existía un ciclo cerrado.

Las circunstancias evidenciadas en el año 2016, fueron reportadas a la sociedad antes de iniciar cualquier actuación sancionatoria a través del Oficio N° CS-170-0496-2017, ello con la finalidad de que la sociedad atendiera las recomendaciones de la Corporación (contenidas en el Informe N° 112-2615-2016), sin embargo, aproximadamente 7 meses después, al realizarse la correspondiente verificación el día 18 de septiembre de 2017, plasmada en el informe N° 131-1857-2017, se evidenció que la sociedad hizo caso omiso a las recomendaciones realizadas por la Autoridad Ambiental y solo el día 23 de noviembre de 2017, mediante el Escrito N° 131-9089-2017 (Anexo probatorio N° 6), la sociedad manifiesta en el ítem 3,

que "Ya fue suspendida la actividad de vertimientos de las aguas residuales al reservorio de agua..."

Así, no puede pasarse por alto que mediante Escrito N° 131-2435 del 29 de marzo de 2017, la sociedad UNIFLOR S.A.S (Sede I), solicita una prórroga de 60 días calendario, para dar cumplimiento a lo requerido mediante el informe Técnico N° 112-2615-2016. Una vez analizada la solicitud por parte de esta Corporación, la misma fue concedida a través del Auto N° 112-0446 del 21 de abril de 2017, contada a partir del 24 de abril y hasta el 27 de junio del mismo año. Sin embargo, transcurrido dicho periodo, la sociedad no atendió los requerimientos realizados, motivo por el cual, Cornare a través de la Resolución N° 112-6312 del 15 de noviembre de 2017, impuso una medida preventiva e inicio un procedimiento sancionatorio.

Con lo anterior, es claro cómo esta Autoridad Ambiental ha garantizado el debido proceso que le asiste a la sociedad, de tal forma, que en su favor, al considerar el proceso evidenciado en el año 2016 (frente a las aguas residuales no domésticas), se procedió a comunicarlo a la empresa y antes de cualquier actuación sancionatoria, se otorgaron los plazos y las prórrogas solicitadas, sin embargo, la sociedad no atendió sus obligaciones legales, por lo cual, y con la finalidad de garantizar la efectividad de los principios y fines estatales, fue forzoso iniciar la actuación coercitiva que hoy nos ocupa.

d) Gradualidad de la Sanción Ambiental

Por último, el apoderado de la sociedad Uniflor S.A.S, destaca que la sanción impuesta no es proporcional al cargo segundo imputado a la empresa, referente a no sellar el aljibe. De otro lado, advierte que no hay justificación para catalogar de moderada la probabilidad de ocurrencia de la afectación, pues no se justificaron los riesgos, además que, la importancia de la afectación fue valorada respecto a los dos cargos, lo que a su juicio no tiene sentido. De otro lado, destaca el apoderado, que Cornare hizo uso de la fórmula destinada para las infracciones consistentes en afectación y no de la fórmula referente a Riesgo, que es la aplicable, además que no se realizó el promedio de los valores atendiendo al artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010.

Una vez analizadas las manifestaciones de la sociedad, se precisa que la sanción ambiental impuesta, no corresponde únicamente a la evaluación del cargo segundo, sino que en el análisis total de la sanción a imponer, se evaluaron otras circunstancias como lo fueron, el cargo primero (cuya probabilidad de ocurrencia es moderada) y el factor de ponderación de la empresa, el cual por considerarse como mediana, se asignó en 0,75, así pues, la proporcionalidad de la sanción, no puede evaluarse únicamente sobre el cargo segundo.

De otro lado, le asiste la razón a la recurrente al advertir que considerando la existencia de dos cargos formulados por riesgo, el promedio que debió haberse realizado en la tasación de la multa ambiental, es en relación de los valores asignados para cada riesgo (r) y no, promediar el valor obtenido al monetizar cada uno de ellos (R), como erróneamente se hizo en la tasación de multas N° 131-0519 del 17 de marzo de 2020. En tal sentido y considerando lo establecido en el párrafo 1° del artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, se acoge el argumento de la defensa y se procederá a reevaluar los criterios de tasación de multa ambiental, como se verá en detalle mas adelante.

Ahora bien, en relación con la probabilidad de ocurrencia de la afectación, se destaca que se procederá a acoger las manifestaciones realizadas por la sociedad investigada, en el sentido de que el rebose del reservorio donde se descargaban las ARnD (provenientes del tanque de lavado de elementos utilizados en la preparación de agroquímicos), puede presentar variaciones. Y es que si bien es cierto en proceso se logró demostrar la conexión entre los reservorios (N°1 y el Lago), y en campo se evidenció la presencia de flujo de aguas entre los mismos, también es preciso afirmar, que dicho flujo puede ser variable de acuerdo a las condiciones climáticas, afectando o no su conectividad con la fuente de agua denominada La Jacinta, pues no puede perderse de vista que el reservorio N° 1 donde se vertían las ARnD contaba con las descargas de los techos plásticos, las cuales dependiendo de las condiciones climáticas, tenían una incidencia directa frente al nivel del mismo reservorio y su rebose.

Dicho lo anterior, se procedió a convocar al comité de tasaciones de multas de la Corporación, donde se realizó un recalcule de la sanción impuesta, ello en relación con el promedio de los valores de riesgo (r) y la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) establecida frente al cargo primero, así, una vez aplicada la metodología con las precisiones técnicas y jurídicas a lugar, se obtuvo el siguiente resultado, cuyo contenido fue plasmado en el informe técnico N° 01115 del 01 de marzo de 2021, y es descrito paso a paso en el presente acto administrativo con la finalidad que el usuario identifique con claridad el proceso realizado:

FORMULA:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

BENEFICIO ILICITO (B):

En el presente caso no se probó un beneficio ilícito, por lo tanto la variable se calificará en 0.

FACTOR TEMPORALIDAD (α):

$$\alpha = \frac{3d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3 * 168}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{504}{364} + (1 - 0.00824)$$

$$\alpha = 1.3846 + (1 - 0.00824)$$

$$\alpha = 1.3846 + (0.99176)$$

$$\alpha = 2.38$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I):

Atributo	I	Valor
Intensidad	IN	1
Extensión	EX	1
Persistencia	PE	1
Reversibilidad	RV	1
Recuperabilidad	MC	1

Así las cosas, el cálculo de la importancia de la Afectación sería el siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Con lo anterior, se tiene que al evaluar la importancia de la afectación (I), se puede calificar la Magnitud Potencial de la Afectación (m), requerida para las infracciones consistentes en riesgo, por lo tanto, para el caso que nos ocupa, **m será igual a 20**, de acuerdo a la siguiente relación:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Magnitud potencial de la afectación
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL (o):

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, como la del caso bajo análisis, el artículo 08 de la Resolución 2086 de 2010, establece que se deben evaluar bajo la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

En igual sentido, y considerando que se está evaluado la tasación para dos conductas referente a riesgo ambiental, de conformidad con "la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental" se debe realizar un promedio de sus valores, lo cual para el caso que nos ocupa, genera como resultado lo siguiente:

Frente al Cargo primero:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 20 && \text{(Valor de } o \text{ recalculado)} \\ r &= 4 \end{aligned}$$

Frente al cargo segundo:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 20 \\ r &= 4 \end{aligned}$$

Promedio de Valores:

$$\begin{aligned} \text{Promedio} &= (r + r) / 2 && \text{(Valor recalculado)} \\ \text{Promedio} &= (4 + 4) / 2 \\ \text{Promedio} &= (8) / 2 \end{aligned}$$

Promedio= 4

Valor monetario del riesgo:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 689.454) * 4$$

$$R = (7'604.677,62) * 4$$

$$R = \$ 30'418.710,48$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

En el caso bajo análisis no se probaron agravantes, sin embargo se considera como atenuante el hecho de haber realizado el cierre del aljibe antes del inicio de la sancionatorio, en tal sentido se asigna una valoración para este criterio de **-0.4**.

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

Durante el proceso sancionatorio bajo análisis, esta autoridad ambiental no incurrió en erogaciones de responsabilidad propia de la sociedad investigada, por lo tanto, se asigna un valor de **0**.

CAPACIDAD SOCIECONÓMICA DEL INFRACOR (Cs):

En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad UNIFLOR S.A.S con NIT. 800.027.543-7, se encuentra clasificada como una mediana empresa del sector manufacturero, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son superiores a 204.995 UVT, pero inferiores a 1'736.565 UVT.

Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de **0.75**

CALCULO DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(2,38 * 30'418.710,48) * (1 + (-0.40)) + 0] * 0,75$$

$$\text{Multa: } 0 + [(72'396.530,94) * (0,6) + 0] * 0,75$$

$$\text{Multa: } 0 + [43'437.918,56] * 0,75$$

Multa: 43'437.918,56* 0,75

Multa: \$32'578.438,92

Dicho lo anterior, considerando la variación en el valor final de la sanción impuesta, se procederá, en el presente recurso de reposición a modificar la Resolución 131-0347 del 20 de marzo de 2020.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, en el sentido de modificar el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución N° 131-0347 del 20 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad **UNIFLOR S.A.S (Sede I)**, identificada con Nit 800.027.543-7, representada legalmente por el señor JUAN MARIA COCK LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.231.023, (o quien haga sus veces), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución; en tal sentido el referido artículo quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **UNIFLOR S.A.S (Sede I)**, identificada con Nit 800.027.543-7, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$32'578.438,92)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La sociedad deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva”.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **UNIFLOR S.A.S (Sede I)**, que los plazos para el cumplimiento de las órdenes realizadas a través de la Resolución N° 131-0347 del 20 de marzo de 2020, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **UNIFLOR S.A.S (Sede I)**, a través de su apoderado, el Doctor **JUAN CAMILO CASTELLANOS RETREPO**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: **056153329111**
Fecha: 03/03/2021
Proyectó: Abogado John Marín
Revisó: Abogada Lina Gómez
Aprobó: Abogado Fabián Giraldo
Técnico: Yonier Rondón
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente